



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002431-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02225-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02225-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2022, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1140-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 2 de agosto de 2022, por la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de julio de 2022 con Registro N° 179-2022-4580.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que mediante escrito s/n de fecha 14 de julio de 2022 el recurrente solicitó cuarenta y un ítems de información, y mediante la Carta N° 1140-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 2 de agosto de 2022, la entidad atendió la aludida solicitud y en fecha 19 de agosto de 2022 el recurrente presentó el recurso de apelación contra la referida carta;

Que, de la revisión de la solicitud se aprecia que en ella el recurrente realizó, entre otros, estos dos pedidos de información: *“4. El Acta de la reunión que tuvieron en el mes de Mayo del 2014 los siguientes Funcionarios: - Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado, Gerente de la GRAAR. - Lic. Percy Bailón Escalante, Jefe de Administración de la GRAAR. - Dr. Ismael Chami Daza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR. - Economista Giovanna Martel Vargas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la GRAAR”* y *“5. La Resolución del Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado anulando mis Certificados Médicos a partir del 08 de Mayo del 2014 y/o una Constancia Certificada que ha ocurrido este hecho para hacer el Proyecto Hoy Resolución 496-GRAAR-2014”*;

Que, de la revisión de la Carta N° 1140-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 2 de agosto de 2022 y anexos, se observa que la entidad indica que brinda respuesta sobre los ítems 4 y 5, adjuntando el Memorando N° 772-GRAAR-ESSALUD-2022 y el Informe N° 66-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2022 con todos sus anexos;

Que, a su vez, el Informe N° 66-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 26 de abril de 2022, se pronuncia sobre distintos temas no relacionados a la solicitud de información: *“supuestos pagos pendientes correspondientes al año 2014 – retención de su sueldo alimentario del mes de febrero y la bonificación de sus vacaciones”, “anulación de descansos médicos presentados, y que no se le pago su sueldo alimentario”, “la plaza del Dr. Julio César Chavez Cevallos como médico especialista en Pediatría y sus pagos indebidos”, “un supuesto pego de adeudos ordenados mediante. Sentencia Judicial del 19.02.2001, que fue modificada por los experimentados Abogados de la Institución, y que se niegan a dar cumplimiento”, “observación sobre nombra/n/ente de Jefe de un trabajador de nombre Arturo empleando alta tecnología de corrupción”, “supuestos descuentos como Jefe de Departamento a diferencia de/Jefe de Servicio”, “supuesta denuncia por ser correspondiente de paro cardio respiratorio de la paciente Maritza Talavera de Delgado”, “el préstamo de S/. 5,000 soles a la Institución para la referencia de la paciente Ana Maria Miranda Pizarro”, “la denuncia por peculado ante el Ministerio Público, siendo el Dr. César Herrera Oviedo quien tiene como secretaria personal a una trabajadora de la Institución”, “la denuncia ante el poder judicial para el pago de S/. 612.80 nuevos soles”, “denuncia contra la Residente de Pediatría Carmela Tejada Vásquez por incumplimiento de órdenes y resistencia a la autoridad”, “la supuesta agresión física contra la Dra. Patricia Giráldez Llerena”, “la queja contra el Sr. José Salas Zegarra por no haber Informado las faltas de la Residente Carmela Tejada Vásquez, y cambiar el apellido por Velasquez”, “supuesta inatención de la*

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal.

Carta N° 228-PE-ESALUD-2001 y el cambio del Proveído N° 11303-GG-ESSALUD-2018 por el Proveído N° 4392-GG-ESSALUD-2018”, “apelación contra la Carta N° 3796-GRAAR-ESSALUD-2018 y Carta N° 1938-JOA-GRAA-ESSALUD-2018, resuelta irregularmente por el Jefe de Administración debiendo ser por la Gerencia Central de Operaciones” y “la elaboración del Informe N° 187-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018 - Ubicuidad de Carlos Murillo”;

Que, no obstante ello, en el recurso de apelación se aprecia que recurrente contradice las afirmaciones efectuadas por la entidad, rebatiendo cada punto antes descrito, pero no cuestiona nada relacionado a la entrega, entrega parcial o falta de entrega de la información de los ítems 4 y 5 o de los otros ítems de su solicitud de información;

Que, en dicho contexto, esta instancia aprecia que el recurso de apelación del recurrente no cuestiona la denegatoria de información por parte de la entidad, sino que se refiere a la legalidad o no de las actuaciones de la entidad, lo que no resulta de competencia de esta entidad al no referirse a la entrega o no de información pública, por lo que debe declararse improcedente el recurso de apelación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02225-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2022, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

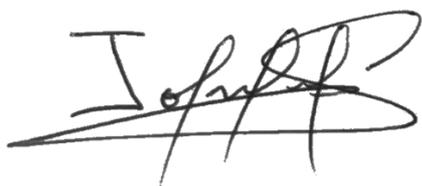
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.